



EXPEDIENTE N° : 518-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : REFINERÍA LA PAMPILLA – TERMINAL PORTUARIO
 MULTIBOYAS N° 3
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO Y DEPARTAMENTO
 DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 24 AGO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1101-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, escrito de descargos presentados por el administrado el 7 de agosto del 2018; y,

H.T 2017-101-39478

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de setiembre del 2017, Refinería La Pampilla S.A.A. (en lo sucesivo, **Refinería La Pampilla**) remitió, mediante correo electrónico, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de una sustancia oleosa ocurrido el, 20 de setiembre del 2017, en el Terminal Portuario Multiboyas N° 3 de titularidad de Refinería La Pampilla.
2. La Dirección de Supervisión del OEFA (ahora, la **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**²) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones del Terminal Portuario Multiboyas N° 3 de titularidad de Refinería La Pampilla. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N³ suscrita el 21 de setiembre del 2017 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 682-2017-OEFA/DS-HID del 5 de diciembre del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Refinería La Pampilla incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0648-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de marzo del 2018⁵, notificada al administrado el 22 de marzo del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20259829594.

² Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

³ Páginas de la 64 a la 68 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 276-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴ Folio 8 del Expediente.

⁵ Folios del 9 al 13 del Expediente.

⁶ Folio 14 del Expediente.



sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 24 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**) y solicitó el uso de la palabra.
6. El 21 de junio del 2018, se realizó la audiencia de informe oral, en la que el administrado expuso sus argumentos de defensa (en lo sucesivo, **audiencia de informe oral**).
7. El 16 de julio del 2018, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1101-2018-OEFA/DFSAI/SDI⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 7 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**) y solicitó el uso de la palabra.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁷ Folios del 14 al 21 del Expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley, N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado: Refinería La Pampilla no presentó, dentro del plazo legal, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido en el Terminal Portuario Multiboyas N° 3 el 20 de setiembre del 2017**

III.1.1. Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁹, en el marco de la acción de supervisión realizada durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó que Refinería La Pampilla no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **Reporte Final**) correspondiente al derrame ocurrido el 20 de setiembre del 2017 en el Terminal Portuario Multiboyas N° 3, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes a dicha emergencia, es decir, hasta el **4 de octubre del 2017**.

III.1.2. Análisis de los descargos

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

13. Refinería La Pampilla, entre otros, argumentos esgrimidos en sus escritos de descargos N° 1, N° 2 y en el informe oral, señaló que subsanó voluntariamente la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, toda vez que el Reporte Final fue presentado el 2 de noviembre del 2017 y el inicio del presente PAS fue el 22 de marzo del 2018, en ese sentido, de conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), debe declararse el archivo del presente PAS.

14. Agrega, que en el Acta de Supervisión no se realizó solicitud alguna vinculada a la presentación del Reporte Final, por lo que, la subsanación fue voluntaria. Así también, indica que la Dirección de Supervisión ha realizado adecuadamente la

se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia, de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

⁹ Páginas de la 16 a la 18 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 723-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 8 del expediente.



Supervisión Especial 2017, en la medida que el administrado cumplió con presentar oportunamente el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (que contiene la información relacionada a la emergencia ambiental), y pese que el Reporte Final fue presentado fuera de plazo legal, las labores de supervisión no han sido perturbadas.

15. Señala que la DFAI en la Resolución Directoral N° 1258-2017-OEFA/DFAI del 27 de octubre del 2017, declaró el archivo del PAS por subsanación voluntaria, por no remitir el Reporte Final dentro del plazo legal establecido, por lo que, el presente PAS también debe ser archivado.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁰, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
17. En ese sentido, corresponde analizar si la conducta realizada por Refinería La Pampilla se configura dentro del supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
18. De la revisión de la documentación que obra en el Expediente, se verifica que Refinería Pampilla presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales el **2 de noviembre del 2017**¹¹, siendo que lo presentó antes del inicio del presente PAS, esto es, antes del **22 de marzo del 2018**, conforme se observa en el siguiente gráfico:



Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

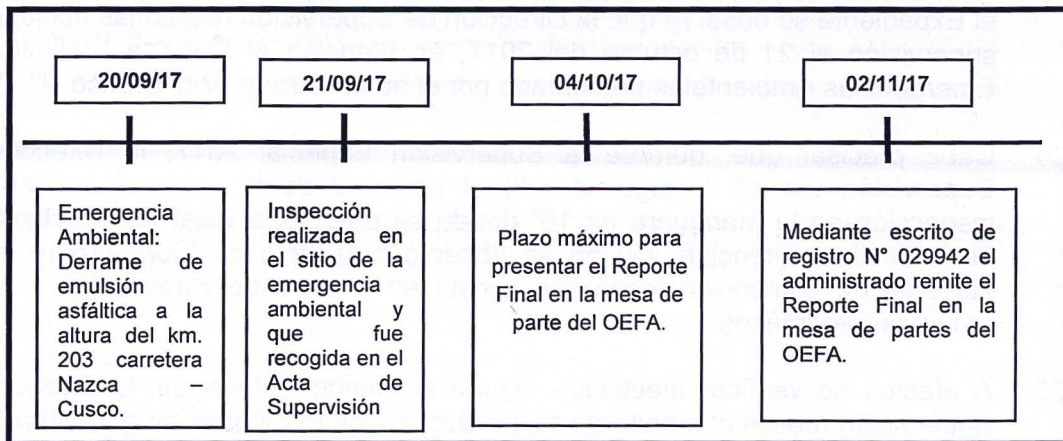
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

Documento presentado con registro N° 2017-E01-029942.



**Gráfico N° 1: Cronología de remisión del Reporte Final por Refinería La Pampilla**

Elaboración: DFSAI.

19. De la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que posteriormente al vencimiento del plazo para la presentación del Reporte Final cumpla con presentarlos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
20. Del mismo modo, cabe añadir que no se advierte de los documentos que obran en el expediente, que la conducta infractora haya generado por sí misma efectos negativos en el ambiente, toda vez que se encuentra referida al incumplimiento de una obligación formal que debió ser presentada conforme a la forma, modo y plazo establecido en el Reglamento de Emergencias Ambientales.
21. Ahora bien, es oportuno señalar que el análisis de la subsanación de la conducta infractora comprende también la determinación del carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega. Sobre el particular, en el presente caso, la obligación incumplida consiste en no haber remitido dentro del plazo establecido el Reporte Final de Emergencias Ambientales ocurrido el 20 de setiembre del 2017.
22. Con relación a ello, conviene citar la Resolución Directoral N° 1258-2017-OEFA/DFAI del 27 de octubre del 2017, en la cual se señaló, que a fin de determinar si la falta de remisión del reporte final de emergencias ha generado un daño o perjuicio (de modo tal que pueda ser catalogado como un incumplimiento leve o trascendente), es necesario examinar, en cada caso en concreto, si la falta de dichos documentos generó un daño o perjuicio al ejercicio de la función supervisora o fiscalizadora, siendo que si no genera daño o perjuicio a las labores de supervisión debe ser considerado leve y por ende ser susceptible de subsanación¹².



¹² Resolución Directoral N° 1258-2017-OEFA/DFAI del 27 de octubre del 2017

"(...)

27. No obstante ello, en el caso de los reportes de emergencias (preliminar o final) se presenta la particularidad de que ya se ha producido una emergencia ambiental previa; por lo que, dichos documentos tienen como función brindar la información necesaria a los supervisores, a fin de que estos determinen los alcances de la misma, así como conocer el alcance de los efectos nocivos en el ambiente y si estos han sido o podido ser correctamente tratados.
28. De lo cual se puede apreciar que, la falta de presentación de los reportes de emergencias puede generar un perjuicio a la función supervisora, en tanto que impediría verificar si se ha realizado un correcto manejo de la emergencia ambiental, de modo tal que exista posibilidad de asegurar la posterior remediación de los componentes que pudiesen haber sido afectados por la misma.
29. En atención a ello, a fin de determinar si la falta de remisión del reporte final de emergencias ha generado un daño o perjuicio, y en consecuencia puede ser catalogado como un incumplimiento leve o trascendente; es necesario examinar en cada caso en concreto si la falta de dichos documentos generó un daño o perjuicio





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 518-2018-OEFA/DFAI/PAS

23. Considerando lo antes señalado, de la revisión de la documentación que obra en el Expediente se observa que la Dirección de Supervisión realizó las acciones de supervisión el 21 de octubre del 2017, en atención al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado por el administrado (Ver Grafico N° 1).
24. Cabe precisar que, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente: (i) el personal de la empresa realizaba la inspección en la manguera de 16" donde se produjo la falla, (ii) instalación de barreras de contención, (iii) no se observó presencia de hidrocarburo en las barreras de contención, conforme consta en el Acta de Supervisión y en los registros fotográficos.
25. A efectos de verificar afectación alguna al componente agua, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo respectivo, cuyos resultados se encontraron por debajo de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM.
26. Por lo señalado, se concluye que la presentación tardía del Reporte Final de Emergencias Ambientales no impidió las labores de supervisión, es más el resultado de las acciones verificadas así como el Reporte Final fueron evaluados conjuntamente en el Informe de Supervisión, por lo que, se puede concluir que, en el presente caso, la Dirección de Supervisión en el marco de la función de supervisión ha contado con toda la información relevante para la evaluación de la presente emergencia ambiental.
27. En ese orden de ideas, y en tanto la presente infracción no ha generado daño o perjuicio al medio ambiente, ni a las labores de supervisión, la misma se considerada leve.
28. En consecuencia, dado que el hecho imputado califica como leve y que el administrado subsanó la conducta con anterioridad al inicio del PAS, en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde eximir de responsabilidad a Refinería La Pampilla y, en consecuencia, archivar el **presente del PAS**.
29. Cabe precisar, que no resulta pertinente emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en su escrito de descargos N° 1 y 2, ni de la solicitud de informe oral solicitado en el escrito de descargos N° 2.
30. Sin perjuicio de lo analizado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.
31. Finalmente, se debe indicar que, el presente análisis del PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Asimismo, lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir

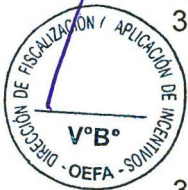
al ejercicio de la función supervisora o fiscalizadora.

(...)

30. Conforme lo expuesto, se aprecia que a pesar de que el administrado remitió fuera del plazo el Reporte Final de Emergencias Ambientales, dicha situación no impidió la inspección realizada el 22 de noviembre de 2013, y que incluso dicha información fue considerada al momento de elaborar el Informe N° 1659-2013-OEFA/DS-HID.

31. En atención a lo expuesto, la presente infracción debe ser considerada como leve, pues no ha generado daño o perjuicio al medio ambiente, ni a las labores de supervisión.

(...).





con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que han sido analizados en el presente procedimiento.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Refinería La Pampilla S.A.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Refinería La Pampilla S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/kps-amv



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

.....
Fondo de Inversión y Ahorro de Ingresos
Comisión de Evaluación y
Estrategia Institucional - CEI